

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San

**Sale**

LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

En Oviedo, Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36.  
Fuera de Oviedo, Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40.

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO**

**DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.**

**CIRCULAR NUM. 99.**

Por el ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 12 del mes anterior lo que sigue:

El embajador de S. M. en Paris participa al ministerio de Estado que las disposiciones relativas á pasaportes que el gobierno francés se vió en la necesidad de adoptar á principios del año próximo pasado, han ido modificándose poco á poco: obtenido el permiso para el restablecimiento de los pases provisionales de radio en la frontera de Cataluña, se amplió despues á los subprefectos de los departamentos fronterizos la facultad de conceder pasaportes para el extranjero; en Diciembre último se ha suprimido la formalidad del refrendo de las autoridades de Bayona en los pasaportes de los franceses que se dirijen á España, y los espedidos por los prefectos de los departamentos del interior, no habrán menester de nuevo refrendo en aquel punto, y finalmente en 16 del propio Diciembre se ha establecido para los viajeros que llegan á Francia que los refrendos de los agentes de aquel gobierno en el extranjero valdrán por un año, durante el cual pueden hacerse diferentes viajes sin necesidad de repetir en cada uno el espresado requisito. De Real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su publicidad y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público, Oviedo 5 de Abril de 1859. — Toribio Rubio Campo.

**CIRCULAR NUM. 100.**

Los alcaldes de la provincia, guar-

dia civil y demas dependientes de mi autoridad, procurarán averiguar el paradero del súbdito napolitano Vicente Marotta, de oficio músico ambulante, cuyas señas se espresan á continuacion; y caso de ser habido que se le conduzca arrestado á este gobierno para los efectos correspondientes. Oviedo 4 de abril de 1859. — Toribio Rubio Campo.

**Señas.**

Edad 19 años, estatura regular, pelo castaño, ojos idem, nariz regular, boca idem y una cicatriz en la cabeza cubierta de pelo encima de una oreja.

**CIRCULAR NUM. 101.**

Autorizado don Ramon Fernandez Cárcaba para poner un establecimiento de monta en el distrito de Mieres, se hace público para conocimiento de los ganaderos, con insercion ademas de la reseña del caballo y garañones de que aquel se compone. Oviedo 5 de abril de 1859. — Toribio Rubio Campo.

**Reseñas.**

Caballo entero, nombre Coradino, tordo claro mas oscuro y aconchado en las ancas, siete cuartas cuatro de dos, siete años, con hierro.

Garañon, nombre Zamorano, negro morcillo, descubierto, siete cuartas uno y medio de dos, seis años, sin hierro.

Garañon, nombre Gallardo, tordo claro, siete cuartas, doce años, sin hierro.

**Minas.**

Don Toribio Rubio Campo, gobernador de la provincia de Oviedo.

Hago saber: Que con fecha 1.º del actual, hé admitido definitivamente los registros de las minas, sitas en los concejos que á continuacion se espresan:

**QUIROS.**

**La del Ponton.** Carbon, sita en el camino de Cienfuegos, cerca del

Ponton del Pego, parroquia de Llanuces, registrada á nombre de la sociedad Ovetense, y cedida á don Juan José Chauviteau.

**La 2.ª de Muriellos.** Idem, sita en el camino de Piedra-Alba, parroquia de Llanuces, registrada por la misma, y cedida al mismo que la anterior.

**La mas baja.** Idem, sita en el camino real de Bárzana, parroquia de Arrojo, registrada por la misma, y cedida al mismo que la anterior.

**La Reguera.** Idem, sita en Reguera Oscura, parroquia de Rano, registrada por la misma, y cedida al mismo que la anterior.

**Regada.** Idem, sita en el Castañedo de la Regada, parroquia de Rano, registrada por la misma, y cedida al mismo que la anterior.

**Santa Teresa.** Idem, sita en el pueblo de las Valinas, parroquia de Salcedo, registrada por la Compañía Prosperidad, y cedida al mismo que la anterior.

**La Carrera.** Idem, sita en el Reguero del Tubo, parroquia de Llanuces, registrada por la misma, y cedida al mismo que la anterior.

**La Oscura.** Idem, sita en el camino real de Bárzana á la Pola de Lena, parroquia de Rano, registrada por la misma y cedida al mismo que la anterior.

**Tercera de Cienfuegos.** Idem, sita en términos de Cienfuegos, parroquia del mismo nombre, registrada por la Compañía Tevergana, y cedida á don Juan José Chauviteau.

**Murias.** Idem, sita en el camino real de la Pola de Lena á Bárzana, parroquia de Llanuces, registrada por la misma, y cedido al mismo que la anterior.

**La Central.** Idem, sita en monte Numero, parroquia de Rano, concejo de Quirós, registrada por la misma y cedido al mismo que la anterior.

**Cimera segunda.** Idem, sita en la Cimera de Muriellos, parroquia del mismo nombre, registrada por la Sociedad Exploradora, y cedida al mismo que la anterior.

**Pancina.** Idem, sita en el Puerto de los Molinos, parroquia de Salcedo, registrada por la misma, y cedida al mismo que la anterior.

**La Mata.** Idem, sita en el ca-

mino real de Villar, término de Tabladiello, parroquia de Salcedo, por la misma y cedida al mismo, que la anterior.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de quienes interese, y á fin de que si alguno se creyese con derecho á oponerse, lo verifique en el preciso término de sesenta dias. Oviedo 4 de Abril de 1859. — Toribio Rubio Campo.

**h. 1-6-11-1868. A. 55**  
**COMISION PRINCIPAL DE VENTAS**  
**de bienes nacionales de la provincia de Oviedo.**

Siendo necesario á esta comision conocer la actual residencia de los peritos nombrados en 1855 y posteriormente, para que en representacion del Estado tasasen las fincas mandadas enajenar por la ley de 1.º de Mayo de dicho año, se anuncia para que los interesados lo manifiesten dentro del término de diez dias, que se contarán desde el en que aparezca en el Boletín oficial: entendiéndose, que los que no lo verificasen en dicho término renunciarán sus cargos. Oviedo 4 de Abril de 1859. — José Eulogio Argüelles.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.**

En virtud de lo dispuesto por real orden de 11 del corriente, esta direccion general ha señalado el dia 27 de Abril próximo venidero, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del viaducto de Llera, en la carretera de Oviedo á Lugo, cuyo presupuesto asciende á setecientos noventa y siete mil setecientos setenta y ocho reales, cincuenta y dos céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la direccion general de obras públicas, situada en el local que ocupa el ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el señor gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presu-

puesto, condiciones y plano correspondiente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregiéndose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de cuarenta mil reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la deuda pública al tipo de que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resubiesen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta, en los términos prescritos por la citada instrucción, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de ochocientos reales, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de cuatrocientos reales.

Madrid 22 de marzo de 1859. — El director general de obras públicas, José F. de Uría.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 22 de marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del viaducto de Llera, en la carretera de Oviedo á Lugo, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aqui la proposición que se haga, almitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

#### Fecha y firma del proponente.

Don Juan Lopez de la Ferrería, juez de primera instancia de esta villa de Llanes y su partida.

Hago saber: que en este mi juzgado y escribanía del infrascrito, se ha seguido demanda de retracto, siendo la sentencia que en la misma recayó del tenor siguiente: — Sentencia. — En la villa de Llanes á seis días del mes de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, el señor don Juan Lopez de la Ferrería, juez de primera instancia de este partido, habiendo visto la demanda de retracto propuesta por don Ramon de Noriega, vecino de Noriega, su procurador don Saturnino Rivera, y por don Bernardo de la Vega, de dicha vecindad, su procurador don Pedro Garcia Ruencos, contra doña Maria Gonzalez, vecina de Coviellas, y en su ausencia, y rebeldia los estrados del tribunal, sobre retracto de bienes, de los cuales resulta:

Que con fecha veinticinco de Mayo del presente año don Pedro Noriega vendió á la doña Maria Gonzalez Cortina, á testimonio del escribano de esta villa don Juan Sanchez, dos heredades de prado, sitas ambas en la eria del Mazo, término del lugar de Noriega, y de estension cada una de un cuarto de dia de bueyes, poco mas ó menos, en precio de seiscientos cincuenta rs., segun resulta de la escritura del particular compulsada al folio cuarenta y nueve:

Que el don Ramon de Noriega ocurrió al juzgado en dos de Junio siguiente con el escrito del folio dos, en el cual manifiesta haber tenido conocimiento de la venta el día anterior, que le asistia derecho para retractar los bienes vendidos, y que mientras formaba la demanda de la manera prevenida por la ley, consignaba en poder del presente escribano la espresada cantidad de seiscientos cincuenta reales:

Que el juzgado por auto de cuatro del propio mes de Junio hubo por presentado dicho escrito con el poder y por consignados los seiscientos cincuenta rs., y declaró que aquel no podia tener curso mientras no se llenasen las formalidades ó requisitos prevenidos por el artículo seiscientos setenta y cuatro de la ley de enjuiciamiento civil:

Que en el mismo dia cuatro de Junio presentó el don Ramon Noriega la demanda con las partidas de nacimiento ó bautismo, que acreditan su parentesco con el vendedor dentro del cuarto grado:

Que el don Bernardo de la Vega produjo asimismo demanda de retracto de los espresados bienes el día seis del propio mes de Junio, acompañando á ella la partida de nacimiento de su esposa doña Bernarda Noriega hija del vendedor don Pedro.

Que descontados los dias treinta de Mayo y tres de Junio, por ser feriados, han concluido los nueve que la ley concede para la interposición de las demandas de retracto el cinco del repetido Junio; y por tanto, que ni contando dichos dias, ni el del otorgamiento de la escritura, acudió en tiempo hábil el don Ramon Noriega, mas no el don Bernardo de la Vega:

Que si bien los bienes, objeto del juicio, correspondieron á los padres y abuelos del vendedor y retrayente, no tienen la cualidad de patrimoniales ó de abolengo, con respecto á una de las heredades por que el vendedor lo adquirió por compra de don Celedonio Noriega, á quien la vendiera el padre de aquel, y con respecto á la otra por que el mismo vendedor la adquirió tambien de su tia doña Maria Noriega, no por título de herencia, legado, donacion, dote ó mejora, y sí por el de compra, segun resulta de lo declarado por los testigos de la prueba del don Bernardo de la Vega (folios sesenta y siguientes) contestando la segunda pregunta del articulado y de la escritura compulsada al folio setenta y seis:

Que si bien se ha otorgado en esta villa y ante uno de los escribanos de la misma la escritura de venta que ha dado lugar al juicio, no se ha demostrado que el vendedor y la compradora obrasen con malicia y áni-

mo de ocultar la venta, ni basta para acreditarlo la espresada circunstancia, cuando el pueblo de Noriega solo dista tres leguas de esta capital de partido, cuando pudieron mediar otras causas para el otorgamiento en esta villa, y cuando los retrayentes tuvieron conocimiento de él por manifestacion del mismo vendedor al cercero dia de haberse verificado, segun lo declaran los dos primeros testigos de la prueba del don Bernardo de la Vega, folios cuarenta y tres y cuarenta y cuatro contestando la cuarta pregunta del interrogatorio:

Considerando que en virtud de lo dispuesto por el número primero del artículo seiscientos setenta y cuatro de la ley de enjuiciamiento, el término para interponer las demandas de retracto ha entrado en la categoría de los judiciales, y por tanto que empieza á correr desde el día siguiente al del otorgamiento sin que se cuenten los feriados, de conformidad con lo que prescriben los artículos veinticinco y veintiseis de la misma ley:

Considerando que no consta que los otorgantes de la escritura de veinticinco de mayo citada hubiesen obrado con malicia y ánimo de ocultarla, y por tanto que lejos de tener aplicacion en el presente caso lo dispuesto por el artículo seiscientos setenta y seis de la repetida ley, debe contarse el término para la interposición del retracto desde el siguiente al del otorgamiento de la escritura:

Considerando que solo procede el retracto de abolengo cuando el vendedor de los bienes los ha heredado de sus mayores ó causantes, pero no cuando los adquirió por compra, segun lo dispone la ley tercera, título trece, libro diez de la Novísima Recopilacion.

Por ante mi escribano dijo: que debía declarar y declaraba que no proceda el retracto interpuesto por don Ramon Noriega y don Bernardo de la Vega, y en su consecuencia que asimismo debía absolver y absolvía á la doña Maria Gonzalez de las demandas propuestas, mandando se entreguen á aquellos las cantidades depositadas en la caja general de depósitos, librando al efecto la oportuna orden ó despacho. Por esta sentencia que se hará notoria á medio de edictos y se publicará en el Boletín oficial de la provincia, de conformidad con lo prescrito en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento, así lo proveyó, mandó y firmó dicho señor juez, de que yo escribano doy fé. — Juan Ferrería. — Ante mi, Juan R. de la Vega Isla.

Don Menendo Valledor, juez de primera instancia del partido de Grandas de Salime.

A los señores jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales, y demas autoridades así civiles como militares de esta provincia, hago saber: que en mi juzgado, y por ante el infrascrito escribano, se siguió

causa de oficio contra José, Eugenio, y Domingo Lopez, vecinos del pueblo de Peñafurada, en este concejo, por delito de usurpacion del estado civil, en cuyo procedimiento y en fuerza de la sentencia definitiva en él dictada, acordé el arresto del Eugenio; y como no pudiese ser habido á pesar de las diligencias que al efecto se practicaron ni noticia de su paradero, proveí auto disponiendo exhortar á Vds., como lo verificó por medio de la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia; por el cual de parte de su magestad la Reina doña Isabel Segunda (Q. D. G.) les exhorto y requiero, y de la mia les ruego y encargo que procuren descubrir el paradero del Eugenio Lopez, cuyas señas se insertan á continuacion, y conducirlo á mi disposicion con la debida seguridad; pues en ello está interesada la recta administracion de justicia.

Dado en Grandas de Salime á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Menendo Valledor. — Por su mandado, Pedro Antonio Soto.

#### Señas.

Edad 27 años. — estatura cinco pies, cara larga, ojos y pelo castaño, nariz regular, boca idem, color trigueño. — Vestia: calzon corto de lienzo, chaqueta y chaleco de sayal del pais, éste remendado, y sombrero blanco en la cabeza, algo viejo. — Calzaba: madreñas, con chapenes de blanqueta, trenzas negras, y correas.

Don Menendo Valledor, juez de primera instancia del partido de Grandas de Salime.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Eugenio Lopez, vecino del pueblo de Peñafurada, en este concejo, para que en el término de veinte dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, se presente en este juzgado y por la escribanía del que refrenda, á oír la sentencia que recayó en la causa criminal que contra el mismo y otros se siguió por usurpacion del estado civil á su hermano Domingo Lopez; en la inteligencia, que no lo verificando y concluido que sea aquel, se la declarará rebelde y contumaz y notificará aquella en los estrados de este dicho juzgado y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Grandas de Salime á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Menendo Valledor. — Por su mandado, Pedro Antonio Soto.

RELACION de los diplomas y cédulas de cruces que existe en este Gobierno, y cuyos interesados no se han presentado á recibirlos.

(Conclusion.)

**Diplomas de años atrasados.**

Cuerpos.	Clases.	Nombres.	Clase del documento	Pueblos.
America, 11.	Cabo 1.	Francisco Garcia Robles	Cruz de M. I. L. pensionada.	Valle.
	Idem	José Gonzalez	idem idem idem.	Marina.
	Idem	Antonio Suarez	idem idem idem.	Poo.
	Soldado	Pedro Gonzalez	idem idem idem.	Piñera.
	Idem	Antonio Sanchez	idem idem idem.	Cangas.
	Idem	Francisco Lanas	idem idem idem.	Torres.
	Idem	Antonio Desmon	idem idem idem.	Bauton.
	Idem	Juan Gonzalez	idem idem idem.	San Bartolomé
	Idem	José Diaz Gria	idem idem idem.	Rondiella.
	Idem	Alvaro Catzen	idem idem idem.	Uroa.
	Idem	Angel Cabeza	idem idem idem.	Santullano.
Victoria, 12.	Idem	Francisco Rodriguez	idem idem idem.	
	Cabo 1.	Laureano Suarez	idem idem idem.	
Cazadores de Antequera.	Sargento 2.	Francisco Rodriguez	idem idem idem.	
	Soldado	Francisco Diaz Valdés	idem idem idem.	
Idem de Arapiles.	Cabo 1.	Manuel Gonzalez Viñas	idem idem idem.	
	Corneta	Tomás Ibañez	idem idem idem.	
San Fernando, núm. 11.	Soldado	Domingo Rodriguez	idem idem idem.	
	Cabo 1.	José Arrojo	idem idem idem.	
	Soldado	Santos Alonso	idem idem idem.	
Cazadores de Baza.	Idem	Francisco Cadenas	idem idem idem.	
	Idem	Estanislao Garcia	idem idem idem.	
	Idem	Juan Cuadrillo	idem idem idem.	
Zamora, núm 8.	Idem	José Mendez Tamargo	idem idem idem.	Trasmonte.
	Idem	José Garcia	idem idem idem.	

Oviedo 28 de Marzo de 1859.--El teniente coronel encargado del despacho, Manuel Pardo.

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**REAL DECRETO.**

Conformándose con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en mandar que cese el estado excepcional en que, por virtud de lo dispuesto en el art. 2.º de mi real decreto de 20 de Setiembre de 1858, se conservaron la zona y pueblos del alto Aragon que en el mismo se mencionan.

Dado en palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.-- Está rubricado de la real mano.--El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**Obras públicas.**

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por

don José Maria Garcia Dufosse, vecino de Medina del Campo, ha resuelto autorizarle por el término de un año para que verifique los estudios de un canal de riego derivado del rio Adaja que fertilice los campos de la espresada villa de Medina, en la provincia de Valladolid; entendiéndose que esta autorizacion no le da derecho á la concesion definitiva de la empresa, si no se juzga conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1859. ---Corvera.---Señor director general de obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien conceder á don José de Travy y don José de Jordá, vecinos de Barcelona, la nueva próroga de doce meses, contados desde el dia 20 del actual en que espiró la que les fué

otorgada por real orden de 15 de Diciembre de 1857 para practicar los estudios de dos canales de riego que, derivados del rio Segre en el trayecto que media desde la entrada de dicho rio en la península hasta el puente de Isobol, fertilicen los terrenos comprendidos en el valle *Bagá de Cerdaña*, correspondientes á las provincias de Gerona y Lérida; entendiéndose esta próroga bajo las mismas condiciones que la primitiva autorizacion otorgada por la real orden de 20 de Marzo de 1857, y con la de que trascurrido este nuevo plazo sin haber terminado los estudios caducará aquella definitivamente.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1859. ---Corvera.---Señor director general de obras públicas.

**DOCUMENTO PARLAMENTARIO.**

**PROYECTO DE LEY**

**SOBRE EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.**

(Continuacion.)

Art 109. Los delitos que siendo de la competencia de los tribunales ordinarios se llevan al jurado por haberse cometido en libros, serán castigados con una pena que no bajará de 16,000 reales ni excederá de 60,000.

Art. 110. La prescripcion de las penas que no sean puramente pecuniarias, tendrá lugar con arreglo á lo dispuesto en el Código penal.

Las penas meramente pecuniarias se prescribirán:

- La de 7 á 24.000 rs., por un año.
- La de 11 á 40.000 rs., á los dos años.
- La de 21 á 50,000, á los tres años.

**TITULO VIII.**

*De los tribunales competentes para conocer de los delitos definidos en la presente ley.*

Art. 111. El conocimiento de los

## CAPITANIA DEL PUERTO DE GIJON.

delitos definidos en la presente ley, corresponden al jurado.

Art. 112. Se exceptúan del artículo anterior, y serán del conocimiento de los tribunales ordinarios, los delitos que se cometan en folletos ó periódicos:

Contra la religion.

Contra el Rey y la real familia.

Contra la Constitucion de la monarquía.

Contra los particulares.

Sin embargo, cuando estos delitos se cometan en un libro que no se publique por entregas, serán de conocimiento del jurado, excepto los definidos en los artículos 83 y 84 de la presente ley.

Tambien conocerán los tribunales ordinarios de los delitos, cualquiera que sea su naturaleza, que se cometan en impresos clandestinos.

Art. 113. No hay fuero alguno privilegiado en las causas sobre delitos de que segun esta ley debe conocer el jurado.

Art. 114. El impreso cuyo contenido formase acto de complicidad en un delito que no sea de la competencia del jurado, será sometido al tribunal que conoce del mismo delito.

Art. 115. Si la instigacion por medio de la imprenta á cometer un delito fuese seguida de su ejecucion, y el delito cometido no fuese de la competencia del jurado, el responsable del impreso será juzgado por el tribunal que correspondiera.

Art. 116. La accion civil que nazca de cualquiera de los delitos sometidos por esta ley al conocimiento del jurado, se entablará ante los tribunales ordinarios.

## TITULO IX.

De la competencia de jurisdiccion entre el jurado y los tribunales ordinarios.

Art. 117. El tribunal supremo de justicia dirimirá las competencias de jurisdiccion, tanto positivas, como negativas, que se susciten entre el jurado y los tribunales ordinarios.

Art. 118. Estas competencias se promoverán, se sustanciarán y decidiran con sujecion á las disposiciones escritas del derecho comun y jurisprudencia establecidas en materia criminal.

Art. 119. Corresponde al juez letrado de imprenta representar y sostener el fuero del jurado en los casos de competencia que ocurran.

Art. 120. Las decisiones del tribunal supremo de Justicia, dirimiendo las competencias de jurisdiccion entre los tribunales ordinarios y el jurado, se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Coleccion legislativa*.

## TITULO X.

Del juez letrado de imprenta y de los tenientes.

Art. 121. Habrá en todas las capitales de provincia de la Peninsula é islas adyacentes un funcionario que se denominará *juez letrado de imprenta*.

(Se continuará)

ESTADO de los buques que han entrado en este puerto en los dias 1.º, 2 y 4 del actual, cuyos capitanes se han presentado en esta oficina en los mismos dias, y de los despachados en ellos.

## Entrados.

Dia 1.º de Abril.

CLASE Y NOMBRES DE BUQUES.	PROCEDENCIAS.	CARGAMENTO.
Quechemarin <i>San Francisco Xavier</i> .....	Zumaga Rivadesella.....	Lastre.
Falucho <i>Concepcion</i> .....	Rivadesella.....	Cueros.
Quechemarin <i>Paquete</i> .....	Santander y Rivadesella.....	General.

## Despachados.

Dia 1.º

CLASE Y NOMBRES DE BUQUES.	DESTINOS.	CARGAMENTO.
Quechemarin <i>Eduardo Marino</i> .....	Coruña.....	Carbon.
Goleta francesa <i>Antonio</i> .....	Adra.....	Idem.

## Entrados.

Dia 2.

CLASE Y NOMBRES DE BUQUES.	PROCEDENCIAS.	CARGAMENTO.
Quechemarin <i>Esperanza</i> .....	San Sebastian.....	Carbon.
Idem <i>Correo de Gijon</i> .....	Bilbao.....	Idem.
Idem <i>Amalia</i> .....	San Sebastian.....	Idem.
Idem <i>N. S. del Carmen</i> .....	San Cipriano.....	Idem.
Quechemarin <i>Luis</i> .....	San Sebastian.....	Idem.
Idem <i>Reteca</i> .....	Comillas.....	Idem.
Bergantin francés <i>Joven Eduardo</i> .....	Adra.....	Idem.

## Despachados.

Dia 2.

CLASE Y NOMBRES DE BUQUES.	DESTINOS.	CARGAMENTO.
Quechemarin <i>Esperanza</i> .....	San Sebastian.....	Carbon.
Idem <i>Correo de Gijon</i> .....	Bilbao.....	Idem.
Idem <i>Amalia</i> .....	San Sebastian.....	Idem.
Idem <i>N. S. del Carmen</i> .....	San Cipriano.....	Idem.
Quechemarin <i>Luis</i> .....	San Sebastian.....	Idem.
Idem <i>Reteca</i> .....	Comillas.....	Idem.
Bergantin francés <i>Joven Eduardo</i> .....	Adra.....	Idem.

## Entrados.

Dia 4.

CLASE Y NOMBRES DE BUQUES.	PROCEDENCIAS.	CARGAMENTO.
Goleta francesa <i>Mirta</i> .....	Nantes.....	Lastre.
Idem <i>idem Aristide Soffiest</i> .....	Idem.....	Idem.
Quechemarin <i>San Buenaventura</i> .....	Comillas.....	Idem.
Idem <i>Dos Hermanos</i> .....	Avilés.....	Idem.
Idem <i>Aguedita</i> .....	San Sebastian.....	Fierro y efectos.
Vapor <i>Apostol</i> .....	Coruña.....	General.
Quechemarin <i>N. S. del Carmen</i> .....	Luarca.....	Lastre.
Idem <i>Juanita</i> .....	Comillas.....	Idem.
Idem <i>San Antonio</i> .....	Viavelez.....	Pinos.

## Despachados.

Dia 4.

CLASE Y NOMBRES DE BUQUES.	DESTINOS.	CARGAMENTO.
Quechemarin <i>San Buenaventura</i> .....	Bilbao.....	Carbon.
Idem <i>Bella Dolores</i> .....	Idem.....	Idem.
Vapor <i>Apostol</i> .....	Santander.....	General.
Goleta francesa <i>Maria Margarita</i> .....	Almeria.....	Carbon.

Gijon 4 de Abril de 1859.—José Maldonado.

## PARTE NO OFICIAL.

## ANUNCIOS.

Se desea encontrar una persona para rejentar una botica en esta provincia. Los que gusten enterarse de los pormenores, podrán dirigirse á don José Gomez, del comercio en Oviedo.

Se venden sesenta y ocho y medio dias de bueyes: son de tierras labrantías, arbolado y prados. Tiene ademas la posesion, riegos y fuentes de abundantísimas aguas: se halla situada á poco mas de un cuarto de legua de Oviedo, en la Corredoria; y todos los bienes de que consta están reunidos.

Las personas que quieran adquirir la indicada posesion, podrán dirigirse en Oviedo, á don Tomás Rivero, calle Oscura, número 55, ó á la Corredoria, casa frente á la capilla, donde se les darán todas las noticias que deseen.

Don Rufino Villamor, vecino de esta ciudad de Oviedo, y escribano de Hacienda de la provincia, tiene encargos para comprar oficios ó propiedades de escribanías á precios condicionales y convencionales: y como el pensamiento del gobierno de S. M., segun el proyecto presentado á las actuales Cortes para arreglo del notariado, es revertir al Estado las indicadas escribanías, devolviendo á los dueños el pequeño precio en que la Nacion las vendió, ha creído conveniente anunciarlo para que los propietarios de los indicados oficios, noticiosos de aquella medida, puedan enajenar sus escribanías antes y oportunamente con no pequeña ventaja. Vive Puer ta Nueva baja, número 28.

## A los asturianos.

Agotada la primera edicion del ALBUM DE UN VIAJE POR ASTURIAS, escrito por el señor don Nicolás Castor de Caunedo, y dedicado á S. M. la Reina por su autor y editor, está ya terminada la segunda tirada de este interesante opúsculo, que recuerda la gloriosa historia de nuestro pais.

Consta de 13 pliegos en folio, que hacen 52 páginas, de clara y esmerada impresion.

No es necesario encarecer el interés que encierra este importante trabajo, del que se han hecho en corto tiempo dos ediciones.

Se vende en Oviedo en la acreditada librería de don Rafael Cornelio Fernandez, al módico precio de 6 rs. cada cada ejemplar.

## A LOS AYUNTAMIENTOS Y RECAUDADORES.

En esta imprenta se vende á precios arreglados papel de repartimientos, recibos de talon, de contribuciones y demas impresos indispensables á los ayuntamientos y recaudadores. Se hacen asimismo toda clase de trabajos á tipos sumamente módicos.

Oviedo, imp. de Solis, San José, 2.